

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACION

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **1/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES**.

SUMARIO

XXXXX, refirió que en el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fue denunciado por la presunta comisión del Delito de Violencia Intrafamiliar, originándose la carpeta de investigación XXX/2017, y al momento de rendir su declaración en calidad de imputado en el mes de junio del año en cita, ofreció y solicitó que se desahogara el contenido de un disco compacto el cual contiene la grabación de una llamada telefónica y fotografías.

Bajo este contexto, la representación social, solicitó a la autoridad jurisdiccional audiencia de formulación de imputación, misma que se le concedió el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior sin haber desahogado el dato de prueba ofrecido en su acta de entrevista; así mismo, le atribuye haber filtrado información del contenido de la citada carpeta de investigación a un medio de comunicación.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al Acceso a la Justicia

XXXXX, refirió que desde el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se encuentra en calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, radicado en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres por el delito de Violencia Familiar, y en tal virtud, indicó que al realizar su entrevista en fecha 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, ante la representación social, presentó como dato de prueba un disco compacto que contenía una llamada telefónica que era relevante para desvirtuar la acusación que tiene en su contra, motivo por el cual solicitó en la misma diligencia que se analizara y se valorara el mismo.

Así también, señaló que el agente del ministerio público solicitó a la autoridad jurisdiccional audiencia de formulación de imputación, la cual se llevó a cabo el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin haber considerado, ni desahogado el dato de prueba aportado desde el mes de junio del año en cita.

En concreto, el inconforme señaló en su escrito de queja:

“...una vez que acudo ante la fiscalía a declarar, aporto la grabación de la llamada con la que se desvirtúa la acusación y a pesar de ello, con total negligencia, la fiscal decide judicializar la causa, siendo omiso en acordar...afortunadamente la judicialización de la carpeta quedó sin materia, precisamente porque la fiscal simplemente no desahogó la mencionada prueba de descargo...”

En su defensa, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, licenciada María Adriana Trejo Manzano, al rendir su informe negó los hechos atribuidos por el quejoso, admitiendo que se ejerció acción penal por contarse con datos de prueba suficientes para ejercitar tal determinación, además pretendió justificar tal omisión al referir que el día que el quejoso realizó la petición – ofrecimiento y desahogo de dato de prueba- tal situación le fue requerida a otra agente del Ministerio Público, al decir:

“NIEGO LOS HECHOS por los que el quejoso el C. XXXXX se duele, pues por parte de la suscrita en ningún momento se afectaron derechos fundamentales del quejoso al haber soslayado su petición, puesto que la representante social que en el momento en el cual le fue recabada su entrevista, siendo una Agente del Ministerio Público diversa a la suscrita...”

Así mismo, aclaró que la audiencia de formulación de imputación, no se llevó a cabo, toda vez que el quejoso presentó, previo a la audiencia, un disco como dato de prueba, el cual le fue entregado por el Juez; agregó que solicitó nueva fecha para la celebración de la audiencia, sin embargo, la autoridad Judicial le indicó que por la tardanza del estudio dejó a salvo el derecho de solicitar nueva audiencia de formulación con los registros agregados, así mismo admitió haber sido apercebida por no allegarse antes de la audiencia, la inspección de la grabación entregada con antelación por el de la queja, pues a literalidad manifestó:

“...en fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual la fiscalía no pudo llevar a cabo la misma, pero no por lo que hace referencia el quejoso, que se quedó sin materia, sino porque en aquella ocasión, el imputado presentó antes de la formulación de imputación un disco como dato de prueba, disco que el mismo Juez entregó a la fiscalía en dicha audiencia, y en virtud de que el imputado señaló ser de importancia el contenido de ese disco, la fiscalía solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de tal audiencia a efecto de enviar ese indicio al área correspondiente...el juez de control señala que tiene conocimiento que ese tipo de estudios tardan en realizarse, por ellos es que deja a salvo el derecho a la fiscalía a solicitar de nueva cuenta audiencia de formulación...efectivamente

se apercibe a la fiscal por no allegarse antes de la audiencia de la inspección de la grabación entregada con antelación por el quejoso...”

Al efecto, se agregó al sumario la copia autenticada de la carpeta de investigación XXX/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, del cual se describen las actuaciones que integran la misma, en las que destacan las solicitudes que el quejoso realizó a la fiscalía a efecto de que se desahogara el dato de prueba que ofreció, pues se advierte:

- Entrevista del imputado de nombre XXXXX de fecha 2 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual refiere tener una grabación de una llamada telefónica que a su dicho, desvirtúa la acusación que tiene en su contra, misma que ofreció como dato de prueba. En misma constancia, se advierte que la agente de investigación criminal recibió el disco que ofertó el quejoso describiéndolo como disco DVD marca SONY de 4.7 GB marca verbatim el cual se encuentra dentro de una caja transparente con una etiqueta azul con naranja, mismo que consta fue embalado y etiquetado y remitido al área correspondiente para que se realizara su estudio (foja 60)
- Escrito de petición suscrito por XXXXX fechado en el mes de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó a la representación social no se decretara que existiera delito alguno en los hechos denunciados por la parte ofendida, toda vez que la grabación que presentó desvirtuó tales acusaciones (foja 89)
- Registro de información, mediante el cual la representación social acuerda informar al quejoso que en relación a su petición realizada mediante el escrito de fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, la investigación se encuentra en investigación preliminar, precisando que no se han explorado todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, por lo que no puede emitir una determinación. (Foja 90)
- Acta de ampliación de entrevista con el imputado XXXXX de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual solicita a la representación social que proceda a requerir la transcripción de la grabación de audio que refiere a la llamada telefónica, que ofreció como dato de prueba el día 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que a esa fecha no se ha requerido su transcripción a la persona que corresponda. (Foja 116)
- Acuerdo de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el que la representación social asentó que ante las manifestaciones rendidas por el imputado en la ampliación de entrevista, le requirió el teléfono celular del que obtuvo tal grabación invocando el principio de buena fe y lealtad, ante lo cual un experto imparcial en el área de informática forense analice la información, así mismo que se le requerirá a la agente de investigación criminal Juana Ivette Medina Salazar. (foja 117)
- Registro de actuación de fecha 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la representación social hace constar el requerimiento realizado a la agente de policía ministerial Juana Ivette Medina Salazar, la entrega de inspección de disco DVD-R marca Sony de 4.7 GB, marca verbatim, el cual contiene un audio de llamada telefónica, solicitando que lo se realizara a la brevedad. (foja 118)
- Registro de actuación de fecha 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la representación social hace constar el requerimiento realizado a la agente de policía ministerial Juana Ivette Medina Salazar, la entrega de inspección de disco DVD-R marca Sony de 4.7 GB, marca verbatim, el cual contiene un audio de llamada telefónica, solicitando que lo se realizara a la brevedad. (foja 118)
- Registro de actuación de fecha 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la representación social hace constar el requerimiento realizado a la agente de policía ministerial Juana Ivette Medina Salazar, la entrega de inspección de disco DVD-R marca Sony de 4.7 GB, marca verbatim, el cual contiene un audio de llamada telefónica, solicitando que lo se realizara a la brevedad. (foja 118)
- Escrito suscrito por XXXXX fechado en el mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual advierte a la fiscalía su omisión de escuchar, transcribir y cerciorarse el contenido del disco que contiene la llamada y que fue aportada como su defensa (foja 143)
- Formato de descripción de audio de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la agente de policía ministerial Juana Ivette Medina Salazar. (foja 149)

De las constancias anteriormente descritas en relación a lo informado por la autoridad señalado como responsable, se advierte que si bien el formato de descripción de audio se encuentra contenido en la carpeta de investigación, también es cierto que fue realizado el día que fue llevada la audiencia de formulación de imputación, es decir, el día que la autoridad jurisdiccional apercibió a la fiscalía de su carente actuación, lo cual además se ve reflejado dentro de la indagatoria, toda vez que a pesar de que la misma representación social tenía conocimiento de que no se había desahogado el dato de prueba alegado, lo cual se ve reflejado en los tres registros suscritos por la licenciada María Adriana Trejo Manzano, aun así requirió a los tribunales judiciales la audiencia.

Aunado a lo anterior, se pondera la inspección realizada por personal de este Organismo de la audiencia de formulación de imputación, bajo la causa penal número XXX-XXX que se realizó en fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se aprecia que la agente del ministerio público ante el cuestionamiento del Juez de Oralidad, admitió que existía un disco el cual hasta la fecha no se había desahogado, precisando además que fue ella quien solicitó la audiencia de formulación de imputación, pues se describió (foja 15):

“... el juez manifiesta... que me indique la fiscalía después de que recibe esa cuestión y me dirá si requiere receso en forma o no sobre todo de aquél dato de prueba que efectivamente fue exhibido por el imputado y si efectivamente no se ha glosado a la investigación la transcripción de ese disco, en uso de la voz la agente del ministerio público refiere:

en uso de la voz la agente del ministerio público refiere: su señoría, si me permite efectivamente lo que señala la defensa es correcto en cuanto al imputado en fecha 2 de junio del año 2017 realiza esa ampliación en la cual no se ha glosado hasta este momento esa información su señoría, así también me permito en mencionar en canto a la presencia del mismo el día de ayer en las agencias del ministerio público me permito en mencionar que no fui informada por ningún personal que el señor había acudido a dichas oficinas ya que la suscrita se encontraba en este juzgado llevando diversas audiencias, es por esto que desconocía sobre esto que manifiesta el imputado así también su señoría que solicitaría para estudiar bien esta información que me acaba de llegar el imputado y obviamente es importante que un perito en informática forense revise este informe más bien revise este disco y así poder a llegar esta información la carpeta de investigación, solicitando su señoría desde este momento que se señale fecha y hora para la celebración de esa audiencia ya que es importante también tomar en cuenta esta información novedosa nueva que acaba de llegar por parte del imputado su señoría y así también llamar la atención al agente de policía ministerial Juana Ivette y que en el término de la brevedad posible haga llegar esa información, esa inspección de ese video, he de mencionar su señoría que no es una justificación la carpeta de investigación no la llevaba la suscrita fue otra persona que ha llevado esta investigación, pero creo que si es importante hacer responsable también a la agente de policía ministerial que también hasta este momento no ha llegado el informe a esta carpeta de investigación su señoría y en su momento por parte de la fiscalía solicitara que tenga una sanción por omitir, llevar acabo esa solicitud por parte del imputado ya que si bien es cierto así lo señala la ley y debe tener también ese derecho a aportar todos los datos de prueba que se adhieren a esta carpeta su señoría, es por ello que solicitaría en este caso se reagende esta audiencia para también a llegar esta información de la agente de policía ministerial así como la inspección de este video que acaba de a llegar y en su momento la formulación sus señoría solicitare hacerle de conocimiento dela presente.”

Así mismo, en la citada inspección, se aprecia que el Juez de la causa apercibió a la licenciada María Adriana Trejo Manzano para que en lo subsecuente se abstuviera de solicitar audiencia de formulación de imputación, cuando se encuentre pendiente el desahogo de un dato de prueba que provenga de cualquiera de las partes, pues se lee:

“...en uso de la voz el Juez manifiesta: bien se abre este debate se tiene información suficiente para tomar decisiones son varias las que se van a tomar la primera es apercibir a la licenciada María Trejo Manzano para que en sucesivas situaciones se abstenga de solicitar una audiencia de formulación de imputación cuando en la carpeta de investigación correspondiente sea claro que está pendiente el desahogo algún dato de prueba que cualquiera de los intervinientes con legitimación para hacerlo haya propuesto por que esto obedece a que si bien no fue titular la fiscal aquí presente de llevar la investigación preliminar si fue quien tomó la decisión de pedir una audiencia que es esta la que nos ocupa para formular imputación y que para ello pues obviamente debía haber revisado la carpeta de investigación y advertido que quedaba pendiente aquello que desde junio 2 del 2017 promovió como dato de prueba el imputado y que cesaría por esa situación que estaba pendiente el desahogo y que en base al principio de objetividad y buena fe ministerio público debe haber recabado antes de solicitar audiencia recabado ese dato de prueba independientemente del valor que este la ponderación que este pudiera tener en cuanto a que si justificaba o no la postura de quien lleva ese dato de prueba o si no daba el traste con la exposición de la parte agraviada que pudiera reparar pues el ministerio publico esa necesidad de recabar el dato de prueba tan solo porque es un derecho fundamental del imputado precisamente de llevar datos de prueba en favor de sus situación legal esa es por ese motivo es la advertencia el apercibimiento que se hace en este momento a la fiscal presente...”

Además, contrario a lo informado por la autoridad estatal, se le negó la reprogramación de fecha y hora para la citada audiencia por parte de la autoridad jurisdiccional hasta que garantizara el debido desarrollo de todo procedimiento investigación preliminar, determinando que la multicitada audiencia quedó sin materia hasta que se cumplieran los citados actos procedimentales, pues se aprecia:

“...en cuanto a la reprogramación de la audiencia este derecho de la fiscalía también quedara a salvo no procede reprogramar desde este momento fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación primero porque evidentemente si está pendiente un dato de prueba que el imputado ofreció en la fiscalía investigadora y este está pendiente de desahogo junto con lo que obra en el escrito que se hizo llegar a este juzgado pero que ya se dio traslado a la fiscalía y que contiene otros dos datos de prueba otros dos archivos adicionales a aquel a que hizo referencia el imputado desde junio 2017 al ministerio publico obviamente se requiere que el ministerio Público recabe se imponga del contenido de ese dato de esos datos de prueba que constan en el disco compacto que en este momento se entregó a la fiscalía también consta parte de ese archivo esos archivos constan en el inicial disco compacto que el imputado dejó a disposición de la fiscalía desde junio del 2017, tendrá obligación el ministerio público de atender esta petición es decir, desahogar esos datos de prueba, analizar su contenido ...será hasta que el ministerio publico lleve a cabo materialice la recepción de esos datos de prueba que el imputado ha hecho llegar en que ya contando con esa información y sobre todo ponderando el contenido de esos datos a la luz...por el momento no ha lugar a reprogramar, es decir, indicar fecha y hora para nuevamente tener la audiencia hasta en tanto el ministerio público lleve esta tarea que se le ha instruido para garantizar el debido desarrollo de todo el procedimiento de investigación preliminar y sobre todo el respeto a los derechos de cualquiera de los intervinientes de la víctima si pero también del imputado cumpliendo con ello con el principio de objetividad, lealtad y buena fe que debe de caracterizar al ministerio publico esas son las decisiones que se toman por lo pronto la presente audiencia queda sin materia hasta en tanto se cumplan estos actos procedimentales por parte del ministerio público...”

Aunado a lo anterior, la agente de policía ministerial, Juana Ivette Medina Salazar, admitió que la oficial ministerial Fabiola García García, le hizo entrega de un disco compacto donde venían datos de prueba, ante lo cual únicamente procedió a embalarlo y etiquetarlo y que fue hasta después de dos meses que la agente del ministerio público, licenciada Adriana Trejo Manzano, le solicitó que realizara la inspección del video, ante lo cual procedió a realizar la transcripción de dicho audio y posteriormente se lo envió a la citada licenciada lo cual ocurrió en fecha 3 tres de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, precisó que uno de los factores que originaron el retraso de la inspección fue porque no se le giró un oficio donde se le solicitara la inspección, pues a literalidad mencionó:

“...recuerdo que una de las oficiales de la mesa... de nombre Fabiola...me hizo entrega de un disco compacto donde venían datos de prueba para la carpeta de investigación XXX/2017, así mismo ingreso el disco compacto a una computadora para ver si cargaba el archivo y una vez que revise que si abría el archivo, me percaté que era el audio de una llamada telefónica por lo que una vez hecho lo anterior...solo embale y etiqueté el disco compacto pero no lo inspeccioné, y así quedaron las cosas, posteriormente después de más de dos meses la licenciada Adriana Trejo Manzano me pidió de voz que realizara la inspección del video y audio del disco compacto de la carpeta de investigación XXX/2017...lo hice llegar a la licenciada Adriana Trejo vía correo electrónico... esto fue el día 03 tres de diciembre de 2017 dos mil diecisiete...uno de los factores por el cual se retrasó la inspección de este disco compacto de la carpeta XXX/2017 se debe a que no me giró un oficio donde me hicieran de conocimiento cual era el fin del disco...”

Por su parte, la oficial ministerial Fabiola García García, refirió otra versión de los hechos, pues dijo que desconocía que el quejoso haya presentado un disco como dato de prueba, además expuso el procedimiento a seguir, cuando se presenta un dato de prueba por parte de las partes, pues indicó:

“...desconozco si XXXXX haya ofrecido datos de prueba para que fuera integradas a la dicha carpeta ya que yo la desconozco, así mismo refiero que cuando una persona sea víctima e imputado nos entrega un disco a los auxiliares siendo los secretarios le damos aviso al Agente del ministerio público, y una vez hecho lo anterior se le avisa a policía ministerial para reciba el disco y quede asentado en la diligencia que se está levantando al momento que se entrega el disco, se toma características del disco como marca medidas color, etc., esto es para que quede asentado en acta, una vez recibido el disco policía ministerial ellos tiene la encomienda de realizar la inspección de dicho disco, no se necesita realizar un oficio para esa orden de inspeccionar ya que todo que asentado en la diligencia y es ahí mismo donde se le encomienda al policía ministerial, así mismo una vez hecho lo anterior se procede a realizar la cadena de custodia por parte de policía ministerial...”

En tanto, la oficial ministerial María Alejandra Rodríguez Salazar, en términos generales desconoció la forma en que se integró la carpeta de investigación XXX/2017, al decir:

“...lo único que hice fue entregar copia para la defensa por eso digo que yo no estuve en la investigación y desconozco como se integró, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Por último, la licenciada Ma. Berenice Barbosa Hernández, agente del Ministerio Público, confirmó haber recabado la entrevista del quejoso, momento en el que aportó dato de prueba consistente en un disco compacto que contenía diversas grabaciones, el cual se le entregó a la policía ministerial Juana Ivette Median Salazar, así mismo, indicó que en fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, presentó un escrito donde solicitaba el no ejercicio de la acción penal, ante lo cual le contestó que faltaban explorar líneas de investigación motivo por el que no se podía acordó de conformidad su petición, desconociendo que sucedió con el disco compacto, al decir:

“...el mes de junio del 2017 sin recordar el día exacto...se presentó a declarar el señor XXXXX en calidad de imputado y en esa diligencia yo la dirigí ya que estuve presente y el señor estuvo asistido por su defensa público del cual no recuerdo su nombre en este momento, y recuerdo que XXXXX ofreció como dato de prueba un disco compacto que contenía diversas grabaciones se le hace entrega a la policía ministerial Juana Ivette Medina Salazar y en la misma diligencia se le encomienda el estudio del mismo... posteriormente fue el día 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete XXXXX volvió a acudir a la unidad del Mujer en Guanajuato y recuerdo que presentó un escrito en donde solicita el no ejercicio de la acción penal... di contestación mediante un acuerdo en donde se le notificaba que faltaban por explorar líneas de investigación y por ese motivo no se podía toma una determinación... refiero que ya no supe que pasó con el disco compacto...”

Es bajo la anterior cronología de sucesos, hacer hincapié que la Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

Sobre el particular, se considera que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, inobservó la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de eficiencia y eficacia en la integración de la carpeta de investigación XXX/2017, previstos en los párrafos once y doce de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, mismas que ya fueron citadas en el apartado del marco normativo y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de repeticiones, cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Bajo este tenor, la licenciada María Adriana Trejo Manzano, incurrió en omisión, pues si bien, uno de los auxiliares no realizó debidamente la encomienda que le fue ordenada mediante registro de actuaciones, también es cierto, que la profesionista, tenía conocimiento que no se contaba con el total desahogo de los datos de prueba aportados en la indagatoria, en este caso, las aportadas por la parte imputada –quejoso-, con el que pretendía desvirtuar la acusación realizada en su contra, constituyendo entonces violatorio a su derecho al acceso a la justicia.

Ello es así, al atender que la determinación de Ejercicio de Acción Penal se asumió el 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, es decir, 6 seis meses posteriores a la entrevista del quejoso en calidad de imputado, en el que presentó el disco compacto como dato de prueba, tomando en cuenta que la licenciada María Adriana Trejo Manzano solicitó audiencia de formulación de imputación sin haber desahogado la citada prueba, determinación que quedó sin materia a decir del Juez de Oralidad Penal de la causa XXX-XXX, en el sentido que se continúe con la investigación, pues al respecto se resolvió:

“...la presente audiencia queda sin materia hasta en tanto se cumplan estos actos procedimentales por parte del ministerio público...”

Luego entonces, es dable afirmar que la investigación de la Fiscalía fue insuficiente, ya que la Representación Social no extendió la misma a investigar lo relativo al contenido del disco compacto ofrecido por la parte lesa, con lo cual pretendía desvirtuar la acusación de violencia y amenazas que le fue atribuido por su expareja, incluso al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, la autoridad aceptó haber sido apercebida por el Juez de Partido.

Por ende, está evidenciado que la autoridad señalada como responsable, restringió su actuación únicamente a realizar un análisis, entre otros datos de prueba –los aportados y recabados por la parte ofendida- sin que su actuación advirtiera que consideró las ofertadas por el imputado –quejoso-, atendiendo al principio de exhaustividad que rige su función.

Incluso y compartiendo el criterio adoptado, el Juez de Oralidad, en la audiencia de formulación de imputación de la causa penal XXX-XXX, resolvió que los agravios expuestos por el aquí inconforme resultaban fundados y operantes, al considerar que efectivamente la Representación Social no desahogó los datos de prueba ofrecidos por él, motivo por el cual ordenó retomar la investigación ministerial, dado que no se allegó de datos suficientes como lo es la inspección, análisis y peritaje del disco compacto aportado.

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, concretamente la licenciada María Adriana Trejo Manzano, soslayó prerrogativas fundamentales de la parte lesa, todo lo cual se traduce en una irregular actuación, violentando con ello el acceso a la justicia que el quejoso tiene derecho.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

No obstante lo expuesto, independientemente de la participación del quejoso en su calidad de imputado dentro de la citada carpeta, la Agente del Ministerio Público por su propia naturaleza, tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que era su obligación allegarse y desahogar todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, se acredita que la Agente del Ministerio Público, licenciada María Adriana Trejo Manzano, incurrió dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, en omisión de la debida investigación, lo cual hizo nugatorio el derecho del aquí inconforme a acceder a la procuración de justicia, toda vez que al no realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, incidió en la determinación de Ejercicio de Acción Penal, misma que fue dejada sin materia, siendo argumento toral del Juez de la causa, el hecho de la aceptación de la representación social de desahogar los datos de prueba aportados tendientes a dilucidar el delito de violencia familiar.

Igualmente, con la omisión de la Fiscal señalada como responsable, se trasgredieron instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que su función pública la obliga a cumplir con la máxima diligencia respecto del servicio que tiene encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de la misma.

Es bajo esta línea argumentativa que se colige que en el caso que nos ocupa, se vulneró tanto lo dispuesto tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Ordenamientos Internacionales que establecen lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir, siendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 ocho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 veintiséis, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el dispositivo 8.1 ocho punto uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XVIII décimo octavo, Instrumentos que establecen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener por acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX y que hizo consistir en Violación del Derecho al Acceso a la Justicia, razón por la cual se formaliza juicio de reproche en contra de la licenciada María Adriana Trejo Manzano, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, por haber incurrido en violación a los Derechos Humanos de la parte lesa.

Violación del Derecho a la Honra

XXXXX, atribuyó a la Agente del Ministerio Público, licenciada María Adriana Trejo Manzano, haber filtrado el contenido de la carpeta de investigación a los medios de comunicación, al decir:

“... el segundo motivo es precisamente la filtración del contenido de la carpeta al canal de noticias, Guanajuato TV 8 O TV independencia... utilizando el material de la carpeta me difamó ante su audiencia, lo cual consta en los videos que aporto como anexo, siendo una línea de investigación que puedo haber sido la fiscalía quien filtró el expediente...”

Ante tal consideración, el quejoso presentó un disco compacto, del cual se realizó inspección por parte del personal adscrito a este Organismo, en el que se aprecia en imágenes algunas de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2017, pues describió (foja 16):

*“...se observa un fondo de imagen de color azul con la leyenda SISTEMAS DE NOTICIAS donde se escucha una voz de una mujer la cual refiere “lo que nos faltaba, los pseudo activistas sociales se cae a pedazos”, aparece la cara de una persona del sexo masculino continuando con la de la voz “XXXXX quien se jacta como defensor de los Derechos Fundamentales será enjuiciado como golpeador de mujeres según lo avala la carpeta de investigación número XXX/2017 del ministerio público”, aparece una un hoja en blanco con las leyendas: **Original, Código Nacional, Carpeta de Investigación núm.- XXX/2017, fecha: 29/05/2017 Agencia Unidad de Atención Integral a las Mujeres Municipio de Guanajuato Delito: Violencia Familiar imputado XXXXX, Unidad de Atención Integral a las Mujeres**”.*

Ante la imputación la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres licenciada María Adriana Trejo Manzano, negó categóricamente los hechos atribuidos por el quejoso, al señalar que no se le permitió ni compartió el acceso a ninguna persona, toda vez que su actuación la conduce con total sigilo tal como lo ordena el numero 105 ciento cinco de Código Nacional de Procedimientos Penales, precisando que únicamente las partes tienen acceso a los registros de investigación, al decir:

“En cuanto a este punto numero dos sobre la queja, he de referir que de lo que se duele el quejoso, XXXXX, en donde hace referencia a que la fiscalía compartió o permitió el acceso a la carpeta de investigación a medios televisivos locales...He de mencionar que NIEGO TOTALMENTE LOS HECHOS, ya que por parte de esta fiscalía no se permitió o compartió acceso alguno a la carpeta de investigación, puesto que justamente esta Representante Social debe guardar el sigilo de lo que se investiga y únicamente las partes tienen acceso a los registros de investigación con los que se cuenta en la carpeta tal y como lo señala el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el quejoso únicamente hace referencia al CREO que la fiscalía dio acceso o permitió los registros de investigación que obran en la carpeta dicho medio de comunicación, sin aportar dato de prueba alguno que sustente su dicho, por ello NIEGO ROTUNDAMENTE de lo que se duele en este punto el quejoso.”

En igual sentido, la oficial ministerial, Fabiola García García, refirió que solo las partes tienen acceso a la carpeta de investigación, negando que se haya proporcionado información a los medios de comunicación, pues dijo:

“...quiero mencionar que las únicas persona que tienen acceso a la carpeta de investigación son las partes con los representantes de los mismos siempre y cuando estarían autorizados por las partes de hecho esto queda autorizado en diligencia por escrito en cuanto a la fuga de información no es posible ya que la agencia y el personal tiene prohibido dar información, las únicas personas que se les da información son a las partes, a nadie más se le puede dar información y respecto a copias solo se le pueden entregar a las partes o a sus representantes legales siempre y cuando quede asentado en diligencia previa por escrito que las partes autorizan a que su representantes legales reciban las copias. Cada titular de la unidad tiene su loker y ahí es donde se guardan las carpetas para los demás compañeros no tengan acceso a ellas ni las conozcan, solo el titular conoce sus carpetas y cuanto a nuestro loker solo tenemos llave mi nueva compañera Alejandra y yo, por esta razón digo que no se puso dar información de esta carpeta ni mucho menos a los medios de comunicación, además de que frecuentemente se nos hace hincapié a que está prohibido dar información a persona ajenas a la carpeta.”

Ahora bien, este Organismo a efecto de allegarse de elementos de prueba, analizó las constancias que integran la indagatoria XXX/2017, en el que obran registros, donde se hizo constar la consulta de la indagatoria tanto por la parte ofendida como la imputada – quejoso- a saber:

- Registro de actuación de fecha 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el que la representación social, hizo constar que la persona que tiene el carácter de ofendida dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, consultó y solicitó copias simples de la citada indagatoria. (Foja 112)
- Registro de actuación de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el que la agente del ministerio público, hizo constar la presencia de la parte ofendida a quien le hizo entrega de copia simple de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación (foja 113)

- Registro de actuación de fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que la representante social, en el que se hizo constar el acceso a la totalidad de la carpeta de investigación XXX/2017 al C. XXXXX. (Foja 141)

De tal forma, se tiene que la imputación aludida por el inconforme en contra del licenciada María Adriana Trejo Manzano, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, no resultó abonada con elemento de convicción alguno, pues su dicho se encuentra aislado dentro del cabal probatorio, aunado a que no existen elementos de pruebas que ayuden a confirmar el dicho del doliente ya que el mismo sostiene que la fiscal y la víctima son la únicas que tienen acceso a la carpeta y no sabe quién de ambas filtraron esta información, por lo tanto no existe una certeza en el hecho por el cual se queja.

Lo anterior es así, pues recordemos que en la inspección de la audiencia de formulación de imputación bajo la causa penal número XXX-XXX, de fecha 15 de diciembre del 2017 el mismo quejoso manifestó no tener certeza que fuera la autoridad estatal la responsable de haber filtrado información a los medios, pues dijo:

“en uso de la voz XXXXX manifiesta: ...las únicas personas que tienen acceso a la carpeta son la fiscal y la señora, el día de antier lo estoy aportando también en el disco el canal local de cable TV8 o Guanajuato TV independencia saca una nota una reportera de nombre XXXXX, XXXXX perdón, de tres minutos en esa capsula se da a conocer el contenido de la carpeta de investigación”. (Foja 14 reverso).

“en uso de la voz XXXXX manifiesta: esta prueba para mi es fundamental para que usted aprecie cual ha sido la conducta, yo no sé si la fiscalía o la señora filtraron esta investigación a los medios pero uno de los dos fue quien la hizo”. (Foja 15).

Luego, no se cuenta con elementos de convicción en abono a la dolencia de XXXXX, respecto de que la licenciada María Adriana Trejo Manzano haya violado el derecho a su honra, por haber filtrado a los medios de comunicación las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2017, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de la agente del ministerio público, licenciada **María Adriana Trejo Manzano**, adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres en Guanajuato, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, gire instrucciones al efecto de que se agote a cabalidad la integración de la carpeta de investigación XXX/2017, en apego a legalidad, objetividad, buena fe y exhaustividad, amén de las resoluciones de la autoridad judicial.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres sito en Guanajuato, licenciada **María Adriana Trejo Manzano**, respecto de la **Violación del Derecho a la Honra**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*